GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley Estatal de Planeación

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo de 2026.

El CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 81

LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán, las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con el Gobierno Federal, conforme a la Legislación aplicable;

IV.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios, conforme a la Legislación aplicable;

V.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los Planes y Programas a que se refiere esta Ley;

VI.- Las bases ara que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de Planes y Programas;

Fracción reformada, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

VII.- Las bases para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas a que se refiere esta ley; y

Fracción reformada, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

VIII. Del impacto que tenga la Planeación Democrática en las familias.

Fracción adicionada, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

ARTÍCULO 2.- La Planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo integral, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo Político, lo Económico y lo Cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del Régimen Democrático, Republicano, Federal y Representativo que las Constituciones Políticas Federal y Estatal establecen; y la consolidación, de la Democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

Documento para consulta

III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria, sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del género, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres;

IV.- El respeto irrestricto de los derechos humanos y de las libertades y derechos sociales y políticos;

V.- El interés superior de la familia, el fortalecimiento y protección de la familia, a efecto de promover, respetar y proteger los derechos de los seres humanos, reconociendo su realidad como integrantes de un ámbito familiar, que es necesario para su pleno desarrollo;

Fracción reformada, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

VI.- El fortalecimiento del Pacto Federal y del Municipio Libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado; y

VII.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por planeación estatal del desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable, tiene como propósito el mejoramiento de la realidad del Estado, de acuerdo a las normas, principios y objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Tamaulipas y las leyes de la materia establecen.

Se entiende por Perspectiva de Familia. La categoría de análisis que parte de la familia como unidad, que busca conocer el papel de la familia en la problemática estudiada, así como el impacto que las decisiones públicas tienen en ésta. Es transversal, integral e integradora y está basada en la inviolabilidad de la intimidad familiar, así como en el papel subsidiario del Estado y de los demás actores con respecto a ella.

Párrafo adicionado, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, y se coordinarán acciones y se evaluarán los resultados social, técnica y económicamente, así como con perspectiva de género.

Párrafo recorrido en su orden natural (antes párrafo dos), P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

Documento para consulta

ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad del Ejecutivo del Estado conducir la planeación del desarrollo de la Entidad con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la planeación del desarrollo de los Municipios, contando con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Código Municipal.

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales Sectoriales, Subregionales y Especiales, al Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos remitirán los Planes Municipales de Desarrollo y Programas Operativos Anuales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 8.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la Administración Pública de la Entidad hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y demás programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas, de acuerdo con los fines y prioridades de la planeación estatal.

Los Ayuntamientos observarán lo dispuesto en el artículo 187 del Código Municipal.

Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, al dar cuenta anualmente ante el Congreso, del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal que, por razón de su competencia, les correspondan y así como de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, en función de dichos objetivos y prioridades.

Los funcionarios a que alude el cuarto párrafo de este artículo y los titulares de las entidades que sean citados por el Congreso del Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado al enviar al Congreso Estatal las iniciativas de las Leyes de ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con los programas anuales, que conforme a lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias de la administración pública estatal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que ésta sea integral y sustentable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Entidades de la Administración Pública Estatal. A este efecto, los titulares de las dependencias del Ejecutivo proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones, que como coordinadores de sector, les confiere la ley.

El Ejecutivo Estatal establecerá un sistema de evaluación para medir los avances de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el logro de los objetivos y metas del Plan que se hayan comprometido a alcanzar anualmente. En su caso, se podrá estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos de iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los Programas respectivos.

ARTÍCULO 12.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a la que resuelva para efectos administrativos el Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 13.- La planeación estatal del desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en términos de esta ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática instrumentado por la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, dependiente del Ejecutivo Estatal, en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Documento para consulta

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, formarán parte del Sistema, por conducto de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las mismas.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Planes y programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 15.- La Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, con el apoyo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar y actualizar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, con perspectiva de familia, y tomando en cuenta la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los gobiernos municipales y los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

Fracción reformada, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

II. Coordinar la evaluación y seguimiento técnico del Plan Estatal de Desarrollo, verificando la congruencia entre sí de los programas y proyectos que formulen los gobiernos federal, estatal y municipal con el cumplimiento oportuno de los objetivos señalados en el Plan;

III. Coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos federal y municipales, consultar a los grupos sociales y, en su caso, incorporar las propuestas que realicen, así como elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado;

IV. Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración, contenido, alcance, temporalidad, programación, ejecución, seguimiento y evaluación;

V. Fomentar la coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal para la instrumentación de los proyectos y programas que se acuerden e implementar las medidas necesarias para que se cumpla lo pactado en los convenios acordados;

VI. Coordinar las actividades que, en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VII. Coordinar la elaboración de los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los respectivos gobiernos municipales;

VIII. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y plantear las reformas, en su caso, al Plan y los programas respectivos;

IX. Convocar, a iniciativa del Ejecutivo del Estado y en los términos del artículo 4° de la Constitución Política del Estado, a los sectores público, social, privado y académico, para la conformación del Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Gobierno del Estado, en que estarán representadas las diversas regiones de desarrollo del Estado, cuyo objetivo será alentar la planeación de largo plazo basada en el acuerdo social más amplio para dar continuidad a los procesos de desarrollo del Estado; y

X. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos.

Documento para consulta

ARTÍCULO 16.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias, en las que se deberá observar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer mediante la incorporación de la perspectiva de familia y de género;

Fracción reformada, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

II.- Proyectar y calcular los ingresos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las participaciones municipales considerando las necesidades de recursos y la utilización del Crédito Público, para la ejecución del Plan Estatal, y de los Programas que de ellos se deriven;

III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;

IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas que de él se deriven;

V.- Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas; y

VI - Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad congruente con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas que de él se deriven, para sistematizar programáticamente la contabilidad Estatal, así como un sistema de evaluación del desempeño del gasto público, basado en indicadores y metas de programas presupuestarios, para incorporar el enfoque a resultados, de conformidad con la Ley de Gasto Público y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- A las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en particular, corresponde:

I.- Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades de la Administración Pública Estatal, que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, determine el Gobernador del Estado;

III.- Elaborar Programas Sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género;

IV.- Asegurar la congruencia de los Programas Sectoriales con el Plan Estatal, con los Planes Municipales y con los Programas que de ellos se deriven, y con el principio de igualdad entre mujeres y hombres;

V.- Elaborar los Programas Operativos Anuales para la ejecución de los Programas Sectoriales correspondientes, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación con perspectiva de género;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y Programas que formule el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

VII.- Vigilar que las entidades del sector se coordinen y conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el Programa Institucional a que se refiere el artículo 18, fracción II; y

Documento para consulta

VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las Entidades del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los Programas Sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

ARTÍCULO 18.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal deberán:

I.- Participar en la elaboración de los Programas Sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la Dependencia del ramo a que pertenezcan;

II.- Elaborar su respectivo Programa Institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

III.- Elaborar los programas Operativos Anuales para la ejecución de los Programas Sectoriales y, en su caso, Institucionales;

IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo los presupuestos de los Gobiernos Municipales, a través de la Dependencia coordinadora del sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale este último;

V.- Asegurar la congruencia del Programa Institucional con el Programa Sectorial respectivo; y

VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Programa Institucional.

En el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las fracciones anteriores a las entidades de la administración pública estatal, éstas deberán vigilar el respeto al principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

ARTÍCULO 19.- La Contraloría Gubernamental ejercerá la vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, conforme a las facultades y procedimientos que las leyes le señalen.

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo del Estado podrá establecer Comisiones para la atención de las actividades de la Planeación Estatal que deben desarrollar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Estas Comisiones podrán, a su vez, contar con Subcomisiones para la elaboración de Programas Especiales que el Ejecutivo determine.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal podrán integrarse a dichas Comisiones y Subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

La Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, formará parte de las Comisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 21.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los Programas a que se refiere esta Ley,

Documento para consulta

ARTÍCULO 22.- Las Organizaciones representativas legalmente constituidas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las Instituciones Académicas, Profesionales y de la Investigación; de los organismos empresariales y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionadas con su actividad, a través de Foros de Consulta Popular que al efecto se convoquen. Asimismo, participarán en los mismos Foros los Diputados del Congreso del Estado.

Para tal efecto, y conforme a la Legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la Planeación Estatal del Desarrollo.

CAPÍTULO IV

PLANES Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 23.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponde. Las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que pudiese contener se considerarán en el ámbito del Consejo Económico y Social.

ARTÍCULO 24.- Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse y aprobarse en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento y sus previsiones se realizarán durante el período constitucional que le corresponda. Las consideraciones y proyecciones de más largo plazo, sustentadas en acciones ejecutadas total o parcialmente por el Ayuntamiento podrán considerarse por el Consejo Económico y Social, a fin de impulsar su incorporación en la planeación municipal.

ARTÍCULO 25.- El Plan Estatal de Desarrollo, sobre el diagnóstico que se elabore, precisará los objetivos, generales, estrategias, el impacto esperado en las familias y las prioridades del Desarrollo Integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter Estatal, Sectorial y Subregional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Artículo reformado, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

ARTÍCULO 26.- Los planes municipales de desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, y establecerán los lineamientos de política de carácter municipal, sectorial y de servicios municipales, debiendo incorporar la perspectiva de familia en su elaboración.

Párrafo reformado, P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo del 2026.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/cli-Ext-No.15-300326.pdf

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán el contenido de los Programas Operativos Anuales, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo, y con el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

ARTÍCULO 26 Bis.- La integración del Plan Municipal de Desarrollo por parte de los Ayuntamientos en la entidad deberá contener cuando menos los siguientes elementos constitutivos; los cuales serán enunciativos más no limitativos.

I.- Título. Deberá incluir el nombre del municipio, así como el período de la administración para el cual se ha elaborado el Plan;

Documento para consulta

II.- Contenido. Consistirá en una lista ordenada de los capítulos, secciones, subsecciones u otras partes importantes del Plan, junto con sus números de página correspondientes;

III.- Mensaje institucional de la persona titular de la presidencia municipal. La persona titular expresará su compromiso con el municipio durante el período cubierto por el Plan;

IV.- Introducción. Se describirán brevemente los temas y objetivos principales del Plan;

V.- Marco jurídico. Se señalarán los fundamentos legales, a través de los cuales se sustenta el Plan;

VI.- Metodología. Se describirá cómo se elaboró y se llevará a cabo el Plan, se podrán incluir detalles sobre los procesos de consulta, investigación, participación ciudadana y toma de decisiones;

VII.- Principios del gobierno municipal. Se establecerá la visión a largo plazo del municipio, los objetivos específicos a alcanzar, la misión del gobierno municipal y los valores que guiarán su actuación;

VIII.- Ejes de gobierno. Se referirán las áreas temáticas o pilares en las que se divide el Plan, representan los principales enfoques de acción del gobierno municipal, como educación, salud, seguridad, infraestructura;

IX.- Diagnóstico. Se analizará la situación actual del municipio, identificando sus fortalezas, debilidades, y oportunidades;

X.- Enfoques transversales. Se expondrán los principios o valores fundamentales que se integran en todas las políticas y acciones del gobierno municipal, como el respeto a los derechos humanos, la igualdad de género, la participación ciudadana y el cuidado del medio ambiente;
XI.- Evaluación. Se definirán los indicadores que se utilizarán para evaluar el progreso y los resultados en cada uno de los ejes de gobierno; y

XII.- Anexos. Se incluirán los documentos adicionales o información de respaldo que sea relevante para el plan, como estudios, datos estadísticos, informes técnicos, entre otros.

Fracción Adicionada, P.O. No. 147, del 7 de diciembre de 2023
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-147-071223.pdf

Documento para consulta

ARTÍCULO 27.- La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo y para los planes Municipales.

ARTÍCULO 28.- El Plan Estatal y los planes municipales de desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, subregionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los planes municipales, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben.

Cuando sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

ARTÍCULO 29.- Los Programas Sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal y tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 30.- Los Programas Institucionales que deban elaborar las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, se sujetarán a las previsiones contenidas en los Planes y en el Programa Sectorial correspondiente. Las Entidades al elaborar sus Programas Institucionales se ajustarán, en lo conducente a la Ley o Decreto que regule su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 31.- Los Programas Regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 32.- Los Programas Especiales se referirán a las prioridades del Desarrollo Integral del Estado fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más Dependencias Coordinadoras del Sector.

ARTÍCULO 33.- Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Municipales así como de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales, Municipales y Especiales, elaborarán Programas Operativos Anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente. Estos programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que las propias Dependencias, Municipios y Entidades deberán elaborar conforme a la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 34.- Los Planes y Programas a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los Gobiernos de los Municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ARTÍCULO 35.- El Plan Estatal y los Programas Subregionales, Sectoriales y Especiales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado.

Los Programas Institucionales deberán ser sometidos por las Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, a la aprobación del titular de la Dependencia Coordinadora del Sector, en el primer caso, y el Ayuntamiento en el segundo.

Si la Entidad no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Dependencia que el ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, designen respectivamente.

Los Programas Sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado por la dependencia a la cual correspondan, con base en la colaboración de la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción III, de esta ley.

ARTÍCULO 36.- El Plan Estatal de Desarrollo y todos los Programas que de él se deriven, una vez aprobados por el Ejecutivo Estatal, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 37.- Los Planes Municipales y los Programas que de ellos se desprenden serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 38.- Los planes y los programas serán revisados con la periodicidad que se requiera para la orientación de la administración pública que corresponda, debiendo en su caso atenderse a los criterios de planeación democrática y estratégica previstos en el Código Municipal. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan Estatal y a los programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo Estatal, se publicarán igualmente en el Periódico Oficial del Estado.

Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los Municipios y en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 39.- Una vez aprobados por el Ejecutivo, el Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las Dependencias de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Documento para consulta

ARTÍCULO 40.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven será extensivo a las Entidades de la Administración Pública Estatal, para estos efectos, los titulares de las dependencias en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de Gobierno y Administración de las propias Entidades.

ARTÍCULO 41.- La ejecución del Plan y los Programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTÍCULO 42.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo Estatal inducirá las acciones de los Particulares y, en general del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven.

ARTÍCULO 43.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la Administración Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables. La obligatoriedad de los Planes Municipales, y de los Programas que de ellos se deriven, será extensiva a las Entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 44.- La ejecución de los Planes Municipales y de los Programas que de él se deriven podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTÍCULO 45.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los particulares y, en general del conjunto de la población, a fin de proporcionar la consecución de los objetivos y prioridades de los Planes y de los Programas.

ARTÍCULO 46.- La coordinación en la ejecución del Plan Nacional, del Plan Estatal y de los Planes Municipales, y de los Programas que de ellos se deriven, deberán proponerse por el Ejecutivo Estatal a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de Convenios de Desarrollo y Acuerdos de Coordinación.

Documento para consulta

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Gobiernos Federal y de los Municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichos Gobiernos participen en la Planeación Estatal del Desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a La consecución de los objetivos de la Planeación General; para que los Planes Nacionales, Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los Programas Operativos de las diferentes instancias de Gobierno guarden la debida coordinación.

ARTÍCULO 48.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal podrá convenir con los gobiernos federal y municipales:

I.- Su participación en la Planeación Estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- La asesoría Técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de sus Programas Operativos Anuales;

III.- Los procedimientos de coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la Entidad y de los Municipios y su congruencia con la planeación Estatal y Nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la Sociedad en las actividades de planeación;

IV.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;

V.- La elaboración de los Programas a que se refiere la fracción III del artículo 16 de este Ordenamiento;

VI.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en el ámbito Municipal y que competen a ambas instancias de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los Municipios interesados y a los sectores de la Sociedad; y

VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en el ámbito Municipal y que competen a los órganos Federales, Estatal y Municipal, considerando la participación que corresponda a los Municipios interesados y a los sectores de la Sociedad.

Para este efecto, la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 49.- En la celebración de los convenios a que se refiere este Capítulo, el Ejecutivo Estatal definirá la participación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en las actividades de planeación que realicen los respectivos Gobiernos de los Municipios.

ARTÍCULO 50.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban entre el Gobierno Federal, y el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en su caso.

Documento para consulta

CAPÍTULO VI

CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

ARTÍCULO 51.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades, y los Municipios, deberán concertar la realización de las acciones previstas en sus Planes y Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Lo anterior, se realizará mediante los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social que para el efecto se constituyan en cumplimiento de la ley de la materia.

I a la V.- Derogadas.

La integración y el funcionamiento de los Consejos se sujetará al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 52.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren en los cuales se establecerán las consecuentes sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULO 53.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este Capítulo se considerarán de derecho público.

ARTÍCULO 54.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltas por los Tribunales Estatales o Federales competentes.

ARTÍCULO 55.- Los proyectos de presupuesto de ingresos del Estado, los programas y presupuestos de las Entidades de la Administración Pública Estatal no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de la Ley de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de

política económica y Social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo del Estado y las Entidades observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal observarán asimismo dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los Planes Municipales y en los programas que de ellos se derivan, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTÍCULO 56.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Ejecutivo Estatal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas.

ARTÍCULO 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a los Ayuntamientos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los Planes Municipales y de los Programas que de él se deriven.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 58.- A los Servidores de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ellas se deriven, o de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas que de él se desprendan, se les impondrán las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 59.- A los Servidores de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o de los objetivos y prioridades de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrá las medidas disciplinarias en los términos del Código Municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 60.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de Orden Civil y Penal que puedan derivarse de los mismos hechos.

ARTÍCULO 61.- En los Convenios de Coordinación que suscriba con los Gobiernos Federal y con los Municipales, el Ejecutivo del Estado propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio Convenio y de los Acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los Convenios a nivel Estatal, conocerá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos de la legislación Estatal aplicable, y de los Convenios con la Federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO VIII

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

ARTÍCULO 62.- Se conforma el Consejo Económico y Social, órgano auxiliar, consultivo, vinculativo y de coordinación del Gobierno del Estado en el que concurren los sectores público, social, privado y académico, con el propósito de diseñar, proponer, orientar, promover y coordinar la formulación,

Documento para Consulta

actualización, instrumentación y evaluación de las políticas públicas de mediano y largo plazos, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, a fin de compatibilizar los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, estatal, municipales y la sociedad civil organizada en el proceso integral de planeación estratégica, evaluación e información, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 63.- El Consejo Económico y Social para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la forma siguiente:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Gobernador del Estado;

III.- El titular de la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas;

IV.- Los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal que señale el Gobernador del Estado;

V.- Tres representantes de la administración pública federal;

VI.- Tres representantes de las organizaciones mayoritarias empresariales que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

VII.- Tres representantes de las organizaciones mayoritarias de trabajadores y de campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

VIII.- Tres representantes de instituciones de educación superior y centros de investigación que se encuentren establecidos en la Entidad; y

IX.- Un representante de cada región conforme a lo señalado en la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado.

Por cada miembro propietario, con excepción de los considerados en las fracciones I, IV y VII de este artículo, se designará un suplente.

El Ejecutivo del Estado formulará las invitaciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y IX de este precepto y la duración de su función será de tres años, susceptibles de ser renovados por otro período similar.

ARTÍCULO 64.- El Consejo Económico y Social realizará las siguientes funciones:

I.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno del Estado en materia de desarrollo económico y social, mediante la elaboración de diagnósticos, estudios de gran visión, análisis de prospectiva y, en general, de herramientas de planeación estratégica útiles en la construcción del futuro deseado para la entidad;

II.- Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la elaboración y permanente actualización de la planeación estratégica, buscando su congruencia y compatibilidad con las tendencias globales, sectoriales y regionales;

III.- Promover la celebración de acuerdos de coordinación entre los sectores público, social, privado y académico que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo del Estado con visión estratégica de mediano y largo plazos;

IV.- Promover la coordinación con otras instancias y organismos para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de programas para el desarrollo de regiones interestatales solicitando, en su caso, la intervención de la Federación para tales efectos;

Documento para consulta

V.- Proponer a las instancias correspondientes medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Consejo;

VI.- Acordar el establecimiento de Comisiones o grupos de trabajo sectoriales, regionales y especiales, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Consejo y se integrarán conforme a lo que éste determine; y

VII.- Las demás que le asignen esta ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 65.- Los encargos en el Consejo tienen carácter honorífico, salvo en el caso de la función referida en la fracción II del artículo 63 cuando recaiga en una persona que no sea funcionario público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Las fechas dispuestas en los artículos 23 y 24 se computarán por esta única vez a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

"SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO"

Cd. Victoria Tam., a 5 de septiembre de 1984.- Diputado Presidente, C.P. MARIO ALEJO SALINAS PEÑA.- Diputado Secretario, NATALIO LABASTIDA GARCÍA.- Diputado Secretario, FRANCISCO J. GARCÍA LOZANO.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- DR. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOAQUIN CONTRERAS CANTÚ.- Rúbricas.

Documento para consulta

LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN.
Decreto No. 81, del 5 de septiembre de 1984.
P.O. No. 75, del 19 de septiembre de 1984.

R E F O R M A S :

1. Decreto No. 10, del 20 de marzo de 1996.
P.O. No. 32, del 20 de abril de 1996.
Se ***adiciona*** el Artículo 51.

2. Decreto No. 298, del 31 de enero de 1998.
P.O. No. 9, del 31 de enero de 1998.
Se ***reforma*** el Artículo 51.

3. Decreto No. 731, del 25 de mayo de 2004.
P.O. No. 64, del 27 de mayo de 2004.
Se ***reforman*** los artículos 24, 26, 28, y 38.

4. Decreto No. LIX-1095, del 3 de diciembre de 2007.
P.O. No. 156, del 27 de diciembre de 2007.
Se ***reforman*** y ***adicionan*** los Artículos 3; 10, primer párrafo; 13; 15; 19; 20, párrafo cuarto; 23; 24; 35, párrafo cuarto; 48, párrafos primero y segundo; 51, párrafo segundo; 54; se ***adicionan***: los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 8; párrafo tercero del Artículo 10; un capítulo VIII, con los Artículos 62, 63, 64 y 65; y se ***derogan*** las fracciones I a la V del Artículo 51.

5. Decreto No. LXIII-398, del 18 de abril de 2018.
P.O. No. 54, del 3 de mayo de 2018.
ARTÍCULO TERCERO. Se ***reforma*** el artículo 2, fracción IV.

6. Decreto No. LXIII-464, del 20 de septiembre de 2018.
P.O. Extraordinario No. 10, del 28 de septiembre de 2018.
ARTÍCULO PRIMERO. Se ***reforman*** los artículos 1, fracciones V y VI; 2, fracción III; 3, párrafo segundo; 15, fracción I; 16, fracción I; 17, fracciones III, IV y V; y 26, párrafo segundo; y se ***adiciona*** una fracción VII al artículo 1, y un párrafo segundo al artículo 18.

7. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se ***reforman*** los artículos 58 y 59.

8. Decreto No. LXIV-485, del 15 de diciembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020.
Se ***adiciona*** la fracción V al artículo 2, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural.

9. Decreto No. LXIV-808, del 20 de septiembre de 2021.
P.O. No. 112, del 21 de septiembre de 2021.
ARTÍCULO TERCERO. Se ***reforma*** el artículo 16 párrafo único y fracción VI.

10. Decreto No. 65-736, del 13 de noviembre de 2023.
P.O. No. 147, del 07 de diciembre de 2023.
ARTÍCULO PRIMERO. Se ***adiciona*** un artículo 26 Bis.

Documento para consulta

11. Decreto No. 66-1018, del 18 de marzo de 2026.
P.O. Extraordinario No. 15, del 30 de marzo de 2026.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, fracciones VI y VII; 2, fracción V; 15, fracción I; 16, fracción I; 25; y 26, párrafo primero; y se adicionan una fracción VIII al artículo 1; y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden natural el subsecuente, al artículo 3.

Documento para consulta